

## INFORME

### **Asunto: informe justificativo de necesidad y oportunidad de una nueva Ley de Accesibilidad Universal para la Comunitat Valenciana**

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en se integra sean reales y efectivas; removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud y facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social (art. 9.2 CE).

En este sentido, la accesibilidad universal constituye un requisito imprescindible para la igualdad real y efectiva de todas las personas; y, en especial, para garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con diversidad funcional en cualquier ámbito de la vida pública, social, educativa o económica (art. 10.3 EACV).

Asimismo, el Estatut de Autonomia establece que la Generalitat procurará a las personas afectadas de discapacidad su integración por medio de una política de igualdad de oportunidades, mediante medidas de acción positiva, y garantizará la accesibilidad espacial de las instalaciones, edificios y servicios públicos (art. 13.2 EACV); garantizando, igualmente, el uso de la lengua de signos propia de los sordos, que debe ser objeto de enseñanza, protección y respeto (art. 13.4 EACV), sin que este mandato haya sido objeto de una ley autonómica.

La Ley constituye un instrumento jurídico relevante, el máximo o de mayor rango que tiene la Comunidad Valenciana, con el fin de dar un fuerte impulso a todas las políticas y actuaciones que se deben desarrollar, tanto públicas como privadas, por la sociedad civil, para avanzar en la igualdad de derechos, eliminar la discriminación y garantizar la accesibilidad universal.

En el marco de sus competencias, la Generalitat está obligada y legitimada -por mandato constitucional y su Estatut de Autonomia- a promover mediante los instrumentos jurídicos adecuados las condiciones necesarias para que los derechos sociales de los ciudadanos valencianos y de los grupos y colectivos en que se integren sean objeto de una aplicación real y efectiva.

## A) CRITERIOS DE NECESIDAD

Son múltiples los motivos que amparan la necesidad y no mera cuestión de oportunidad para la elaboración y aprobación de una Ley de garantía de la accesibilidad universal en el ámbito de la Comunitat Valenciana, acorde a la realidad y los nuevos tiempos, que se procede a agrupar en cinco apartados justificativos:

**PRIMERO.** Han transcurrido más de veinte años desde la aprobación de la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación.

Asimismo, se van a cumplir diez años desde la aprobación de la Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de accesibilidad universal al sistema de transportes de la Comunitat Valenciana, ausente del oportuno desarrollo reglamentario.

Respecto a las prescripciones de la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, que han sido objeto de desarrollo a través de diversas normas reglamentarias (la más reciente el *Decreto 65/2019, de 26 de abril, del Consell, de regulación de la accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos*, que prevé en el art. 5.3 que la incorrecta aplicación de los ajustes razonables, podrá conllevar la imposición de sanciones establecidas conforme a la legislación vigente). Pues bien, la principal objeción que cabe realizar es la práctica imposibilidad e inexistencia de procedimientos sancionadores en materia de accesibilidad durante estos últimos años en el ámbito de la Administración de la Generalitat, por falta de tipicidad de las conductas que vulneran dicha ley.

Ello es así, por la existencia de tipos genéricos en la vigente Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat, de Accesibilidad, que en el artículo 33 establece tipos genéricos:

3. Son infracciones leves las que contravengan las normas sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación, pero que no impidan la utilización del espacio, el equipamiento, la vivienda o el medio de transporte y los sistemas de comunicación para personas con discapacidad y **ocasionen un perjuicio moderado** en el libre acceso al mismo.

4. Son infracciones graves las acciones u omisiones que dificulten, obstaculicen o limiten **de forma muy importante** el acceso a cualquier medio o espacio y en especial, las originadas por:

c) El incumplimiento de las normas sobre accesibilidad y eliminación de barreras en la edificación, construcción, ampliación o reforma de edificios de propiedad pública o privada destinados a servicios públicos o a un uso público que implique la concurrencia de público que obstaculicen, limiten o dificulten **de forma muy importante** el libre acceso a cualquier medio o espacio.

(...)

Asimismo, la tabla de incumplimientos e insuficiente desarrollo, para su aplicación, de la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, resulta evidente:

Las obligaciones que se establecen para el Consell, se deben ampliar al resto de Administraciones Públicas (en clara alusión a las Entidades Locales):

El Gobierno de la Generalidad impulsará la formación de Profesores y Profesoras de Lengua de Signos, de Braille, de Interpretes de Lengua de Signos y Guías de Sordo-Ciegos, y cualquier otro de naturaleza análoga a fin de facilitar cualquier tipo de comunicación directa a las personas en situación de limitación sensorial que precisen, instando a las diversas Administraciones públicas a dotarse de personal especializado (Art. 16.2).

Las Administraciones Publicas Valencianas promoverán las condiciones para eliminar o paliar las dificultades que tienen las personas que padecen limitación sensorial, ofreciendo la señalización precisa para que se permita el acceso a la información y la comunicación, es decir:

a) Se dotaran los lugares de contacto con el público de ayudas y mecanismos que posibiliten la comunicación, así como de teléfonos especiales en lugares de uso común.  
b) Se complementaran los sistemas de aviso y alarma que utilizan fuentes sonoras con impactos visuales que capten la atención de las personas con limitación auditiva (Art. 16.4).

Las Administraciones Publicas potenciarán los materiales de lectura para las personas con limitaciones sensoriales relativas a la visión (Art. 16.5).

Nunca se ha desarrollado un Plan autonómico de eliminación y supresión de barreas.

Cada Conselleria en el ámbito de sus competencias y en coordinación con la Conselleria de Obras Publicas, Urbanismo y Transportes y la Conselleria de Bienestar Social, deberá establecer un plan de eliminación de barreras. Para la ejecución de dicho plan se reglamentarán los plazos máximos. Asimismo, deberá reservar un porcentaje de su presupuesto a incentivar la paulatina eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación (Art. 18).

Para aquellos edificios, ya sean de viviendas o de pública concurrencia, que superen los niveles de accesibilidad mínimos obligatorios, la Generalidad establecerá un sistema de distintivos de calidad que supongan un reconocimiento explícito de la mejor calidad del edificio, distintivo orientado a la información de personas interesadas. (Artículo 22. *Distintivos de la accesibilidad*).

La Generalidad consignara anualmente en sus presupuestos, créditos destinados a facilitar la accesibilidad en los edificios, espacios urbanos, transportes y medios de comunicación (Disposición adicional primera).

Cada Conselleria dispondrá anualmente de una cantidad de estos créditos que deberá ser invertida para la eliminación progresiva de las barreras existentes en actuaciones de su competencia (Disposición adicional segunda).

Anualmente se harán públicos y serán objeto de difusión las realizaciones efectuadas y los resultados obtenidos durante el ejercicio, en materia de accesibilidad (Disposición adicional cuarta)

No obstante, han sido las medidas de control y seguimiento exigidos por dicha Ley las que han resultado claramente insuficientes, por su insuficiente precisión normativa (falta

de tipicidad), la aplicación de una potestad sancionadora eficaz y restablecedora de los medios adecuados para garantizar el derecho de las personas con diversidad funcional.

Asimismo, cabe significar y destacar el cambio de paradigma que supone una Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, que procura y promueve la mera mejora de la accesibilidad, a una Ley (de nueva generación), que garantice la accesibilidad universal en todos los ámbitos, espacios y servicios.

**SEGUNDO.** El impacto de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y la necesidad de desarrollar lo dispuesto en el Estatut de Autonomia y la Ley, de la Generalitat, sobre el Estatuto de las personas con discapacidad.

**2.1.** La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de diciembre de 2006, constituye el primer convenio en materia de derechos humanos del siglo XXI, que incide, además, en materia de accesibilidad universal, no solo espacial, sino de bienes y servicios, así como en la «comunicación», que incluye:

- los lenguajes,
- la visualización de textos,
- el Braille,
- la comunicación táctil,
- los macrotipos,
- los dispositivos multimedia de fácil acceso,
- los sistemas auditivos,
- el lenguaje sencillo,
- los medios de voz digitalizada y
- otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida las TIC (tecnología de la información y las comunicaciones) de fácil acceso.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en **formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas** a los diferentes tipos de discapacidad;
- b) Aceptar y facilitar la utilización **de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación** y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;

e) Reconocer y promover la utilización de **lenguas de signos** (Art. 21. Convención).

*Reconociendo* la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, se establece:

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán **medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público**, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre **la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos** al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público **tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad** para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer **formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad** a que se enfrentan las personas con discapacidad;

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de **señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión**;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, **incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas**, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

g) Promover el **acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet**;

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de **sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles** en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo (Art. 9).

**2.2.** El Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, constituye la norma garante de los derechos sociales de los valencianos y de las valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos; por eso tiene enorme relevancia la proclamación de derechos.

2. La Generalitat procurará a las personas afectadas de discapacidad su integración por medio de una política de igualdad de oportunidades, mediante medidas de acción positiva, y garantizará la **accesibilidad** espacial de las instalaciones, edificios y servicios públicos.  
(...)
4. La Generalitat garantizará el uso de la lengua de signos propia de los sordos, que deberá ser objeto de enseñanza, protección y respeto (art. 13 EACV).

En todo caso, la actuación de la Generalitat se centrará primordialmente en los siguientes ámbitos: ... la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades, a la integración y a la **accesibilidad universal en cualquier ámbito de la vida pública, social, educativa o económica** (art. 10.3 EACV)

**2.3.** La reciente **Ley 9/2018, de 24 de abril, de la Generalitat, de modificación de la Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el Estatuto de las personas con discapacidad**, incita y estimula a una regulación de la accesibilidad en todos los ámbitos, conforme a los postulados de accesibilidad universal, que exige la Convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad en todos los ámbitos.

La administración de la Generalitat está obligada a adoptar las medidas tendentes a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con diversidad funcional y velar por el respeto de su dignidad inherente rigiéndose en sus actuaciones, de acuerdo con la Convención de la ONU de derechos de las personas con discapacidad, entre otros, por los principios siguientes:

1. El respeto a la dignidad inherente y la libertad de tomar sus propias decisiones.
2. La autonomía individual y la promoción de la vida independiente, favoreciendo la permanencia en su entorno habitual de convivencia, con la asistencia personal necesaria para cada persona y situación.
3. La igualdad de trato y no discriminación.
4. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad y el diálogo civil.
5. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana.
6. La igualdad de oportunidades.
7. **La accesibilidad universal.**  
(...)
11. La responsabilidad pública en la dotación de los medios y recursos necesarios para alcanzar la plena realización de los principios enumerados en el presente artículo (artículo 4 de la Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el estatuto de las personas con discapacidad).

Las personas con diversidad funcional o discapacidad, en sus relaciones con la Generalitat disponen de los derechos que les otorgan las leyes, y, en especial, tienen los siguientes derechos, que proclama el **artículo 6** de la Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el estatuto de las personas con discapacidad:

4. A los **ajustes razonables**, entendiendo por tales las modificaciones adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, para garantizar el goce o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
5. A recibir un trato personalizado e individualizado y a acceder en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos a los servicios públicos.

(...)

7. A la libertad de expresión y opinión y al acceso y uso eficaz, en igualdad de condiciones, a la información, la comunicación y el conocimiento a través de las TIC.

El ejercicio de los derechos de las personas con diversidad funcional o discapacidad se realizará de acuerdo con el principio de libertad en la toma de decisiones; para ello, la información y consentimiento deberán efectuarse en **formatos accesibles y comprensibles**. En particular, se intentará facilitar la información en **braille, lengua de signos, estenotipia u otros sistemas alternativos de comunicación**.

En todo caso, se deberán tener en cuenta las circunstancias personales, su capacidad para tomar la concreta decisión y asegurar el apoyo conveniente si es necesario

Asimismo el **Artículo 20 ter** de la Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el estatuto de las personas con discapacidad, proclama como garantía de la efectividad de los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal se aplicarán, además, en el ámbito de la administración de justicia:

La Generalitat, en el uso de las competencias que ostenta en esta materia y sin perjuicio de las obligaciones internacionalmente asumidas por el Estado, asegurará que las personas con diversidad funcional o discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás así como la garantía de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales, favoreciendo dentro de dicho ámbito competencial la adopción de medidas tales como la puesta a disposición de **intérpretes de lengua de signos u otro sistema de comunicación no verbal** y, siempre que resulte necesario, la traducción de documentación a un **formato accesible**, a fin de facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares de cualquier proceso

Se establecen igualmente garantías adicionales, a desarrollar mediante medidas de acción positiva, para la participación en la vida política y pública:

La conselleria u organismo de la Generalitat competente en materia de participación ciudadana **promoverán activamente un entorno** en el que las personas con diversidad funcional o discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la toma de decisiones de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás y, asimismo, fomentará su participación (*Artículo 70 bis. Garantías de la participación en la vida política y ciudadana. Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el estatuto de las personas con discapacidad*).

Las garantías de accesibilidad universal se extienden a todos los ámbitos, no solo en las relaciones con la Administración, sino en la atención y acción sanitaria, acción educativa, integración e inserción laboral, integración e inclusión social, transportes, nuevas tecnologías y sociedad de la información, actividades culturales y deportivas, así como integración en los ámbitos social y cultural, en todos los cuales se entenderán aplicables y exigibles, dado el derecho que asiste a las personas con discapacidad o diversidad funcional de **exigir la adopción de ajustes razonables** (Art. 70 ter. Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el Estatuto de las personas con discapacidad).

Por definición, estos se entienden como “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida” (Art. 70 cuater.),

cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con diversidad funcional o discapacidad su derecho de acceso, de comunicación y/o de participación.

Igualmente, se debe poner de relieve, como necesidad de instar y promulgar una nueva regulación legal de accesibilidad universal, la última modificación introducida en la Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el Estatuto de las personas con discapacidad, mediante Ley 27/2018, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat (DOGV núm 8453, de 28-12-2018), al establecer la siguiente Disposición Transitoria:

Una vez expirados los plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecidos a la disposición adicional tercera del Real decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y en un término no superior a **dos años** desde dicha finalización, el Consell de la Generalitat instará la **regulación legal del régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal** de las personas con discapacidad en la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo previsto al artículo 78 del citado Real decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Dicha regulación contendrá, además, la expresa previsión de que los ingresos recaudados, a fecha de cierre de los presupuestos anuales, procedentes de las multas pecuniarias impuestas en virtud del citado procedimiento sancionador, firmes en vía administrativa o confirmadas por sentencia judicial firme, queden afectos a un fondo finalista de distribución transversal entre las diferentes consellerias y sean destinados al cumplimiento de fines de los programas y líneas de actuación en materia de accesibilidad universal en cada ejercicio.

**TERCERO.** La legislación sobre accesibilidad constituye un ámbito en expansión. A pesar de la precariedad institucional visible en las últimas legislaturas y Cortes Generales, se siguen dictando normas estatales, e igualmente se viene asistiendo a una renovación y nueva generación, renovada, de leyes autonómicas.

Cataluña	Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad (BOE 20-11-2014)	Deroga: Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas
Galicia	Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad (BOE 11-03-2015)	Deroga: Ley 8/1997, de 20 de agosto, de accesibilidad y supresión de barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia
Murcia	Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia	Deroga: Ley 5/1995, de 7 de abril, de condiciones de habitabilidad en edificios de viviendas y promoción de la accesibilidad general de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
Islas Baleares	Ley 8/2017, de 3 de agosto, de accesibilidad universal de las Illes Balears	Deroga: Ley 3/1993, de 4 de mayo, para la mejora de la accesibilidad y de la supresión de las barreras arquitectónicas
Extremadura	Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de accesibilidad universal de Extremadura.	Deroga: Ley 8/1997, de 18 de junio, de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura



Navarra	Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal	Deroga: Ley Foral 5/2010, de 6 de abril, de Accesibilidad Universal y Diseño para todas las Personas
---------	---	--

Los títulos competenciales para dictar una norma con rango de ley, por la Generalitat, que incide -de forma transversal- en los más diversos entornos para garantizar la accesibilidad universal en cualquier ámbito de la vida pública, social, educativa o económica, conforme establece el artículo 10.3 del Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana, son el artículo 49.1, así como los artículos 53, 54 y 56, para organizar dentro de su territorio la enseñanza, la administración e instituciones sanitarias, el régimen de radiodifusión, televisión y resto de medios de comunicación en la Comunitat Valenciana.

**CUARTO.** La accesibilidad universal constituye uno de los ejes transversales de las políticas que desarrolla la Unión Europea.

En efecto, la accesibilidad constituye “una piedra angular de una sociedad integradora basada en la no discriminación” (Resolución del Consejo 2008/C 75/01), y se considera un principio horizontal en todas las acciones, procedimientos, procesos y entornos.

Desde este punto de vista, la accesibilidad es una condición previa y necesaria a la participación y a la integración en la sociedad, por lo que se ha de actuar a través de todo tipo de instrumentos legislativos, que proporcionen medidas y acciones encaminadas a garantizar la plena accesibilidad.

Cabe poner de manifiesto el escaso desarrollo tanto de medidas a nivel europeo (fuera de determinados ámbitos, como la reglamentación del transporte aéreo y recientemente los sistemas de información y páginas web).

REGLAMENTO (CE) No 1107/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 5 de julio de 2006 sobre **los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo** (DOUE L 204, de 26.7.2006)

DIRECTIVA (UE) 2016/2102 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 26 de octubre de 2016, sobre la **accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público**.

DIRECTIVA (UE) 2019/882 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de **accesibilidad de los productos y servicios** (DOUE 7.06.2019)

Tras varias décadas de trabajo en la esfera europea, por parte del Foro Europeo de la Discapacidad, y a nivel nacional, por parte del Comité de Entidades representantes de personas con Discapacidad y, a nivel autonómico, el CERMI de la Comunitat Valenciana,

que agrupa a las más importantes organizaciones y federaciones en este sector, se pone de relieve, no obstante, la existencia de numerosas iniciativas legislativas que han cambiado y seguirán cambiando las vidas de las personas con diversidad funcional en la Comunitat Valenciana, España y toda Europa.

- Un número creciente de ciudades ofrecen transporte público accesible para las personas con movilidad reducida, contribuyendo a su autonomía y movilidad;
- Un número creciente de ascensores se diseñan siguiendo estándares de accesibilidad;
- Un número creciente de productos tecnológicos de información y comunicación, así como servicios tales como teléfonos móviles, hardware y software de ordenadores, son actualmente accesibles para las personas ciegas y deficientes visuales;
- Un número creciente de páginas Web públicas son accesibles para las personas con discapacidades;
- Los empresarios están obligados a observar la igualdad de oportunidades en los procedimientos de selección, así como adaptar el lugar de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad (contando con ayudas estatales/autonómicas);
- Las personas con discapacidad tienen derecho a beneficiarse de servicios de asistencia de calidad a la hora de viajar en avión, desde el aeropuerto de salida al de llegada;
- Un número creciente de medicamentos se venden con etiquetado en Braille, en otros países de la UE;

Sin embargo, siguen existiendo numerosos ámbitos en sombra y quedan numerosas deficiencias por solventar y compromisos sin desarrollar en materia de comunicación e infraestructuras públicas:

- A la hora de adjudicar contratos públicos de bienes y servicios, los poderes públicos deben tener en cuenta los requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad;
- Los fondos estructurales de la UE deben respetar los principios de no-discriminación y accesibilidad plena para las personas con discapacidad.

La última Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DOUE L151, de 7.6.2019), que incide en determinados productos y servicios (cajeros automáticos, terminales de autoservicio, lectores electrónicos, etc.) dilata la transposición a junio de 2021 y su aplicación a junio de 2025.

**QUINTO.** Desde la aprobación de la Ley de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal (LIONDAU), en el año 2003, se introduce en nuestro Derecho el enfoque de la accesibilidad como cuestión de derechos y de la accesibilidad universal, frente al ya enunciado de la mera eliminación de barreras.

El Estado (Gobierno de la Nación) se reserva las atribuciones para regular unas condiciones básicas de igualdad y no discriminación, de obligado cumplimiento en todo el territorio nacional.

Así, a través de un elenco de Reales decretos (RR.DD.), el Gobierno central ha aprobado normas reglamentarias sobre accesibilidad universal en los cinco ámbitos que son reputados como principales:

- Edificación y urbanismo,
- Relaciones con las Administraciones Públicas,
- Transporte,
- Nuevas Tecnologías, Sociedad de la Información y Medios de Comunicación,
- Bienes y servicios a disposición del público.

Por orden de aprobación, hasta el momento se han promulgado por el Gobierno de la Nación los siguientes reglamentos de desarrollo para garantizar la accesibilidad en los siguientes ámbitos:

#### **REALES DECRETOS QUE REGULAN LAS CONDICIONES BÁSICAS DE ACCESIBILIDAD**

- Real Decreto 1417/2006, de 1 de diciembre, por el que se establece el **sistema arbitral** para la resolución de **quejas y reclamaciones** en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad por razón de discapacidad (BOE núm. 297, de 13-12-2006).
- Administraciones Públicas (AGE):
  - Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus **relaciones con la Administración General del Estado** (BOE núm. 72, de 24-03-2007).
  - Orden PRE/446/2008, de 20 de febrero, por la que se determinan las especificaciones y **características técnicas de las condiciones y criterios de accesibilidad y no discriminación establecidos en el Real Decreto 336/2007**, de 16 de marzo (BOE núm. 48, de 25-02-2008).

Medio físico:

- Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los **espacios públicos urbanizados y edificaciones** (BOE núm. 113, de 11-05-2007).
- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el **documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados** (BOE núm. 61, de 11-03-2010).

#### Nuevas Tecnologías

- Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las **tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social** (BOE núm. 279, de 21-11-2007).

#### Transporte

- Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de **transporte** para personas con discapacidad (BOE núm. 290, de 4-12-2007).
- Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la **tarjeta de estacionamiento** para personas con discapacidad (BOE n.º 309, de 23-12-2014).

#### Participación electoral

- Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del **derecho de sufragio** (BOE núm. 294, de 8-12-2007).
- Orden INT/3817/2007, de 21 de diciembre, por la que se desarrolla el procedimiento de **voto accesible** que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio, regulado en el Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre (BOE núm. 310, de 27-12-2007).

Cabe significar:

1º Pese al mandato legal y plazo establecido, no se ha aprobado aún -debido probablemente a su dificultad- el reglamento de condiciones básicas de accesibilidad a los bienes y servicios a disposición del público, que resulta esencial para las personas con diversidad funcional.

Al respecto, ante la inacción del Gobierno de la Nación, cabe significar la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso. Sección 4) núm. 384/2019, de 20-03-2019, por

la que se **estima** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI).

En concreto, **declara** “la obligación del Gobierno del Estado de elaborar, aprobar y promulgar la norma reglamentaria que regule las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad, ordenada en la Disposición final tercera, punto 2, del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social”.

**2º** Por otra parte, con una enorme trascendencia por su vinculación a las nuevas edificaciones, se ha aprobado el **Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación** (Legislación consolidada, teniendo en cuenta el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad, en BOE núm. 61, de 11-03-2010).

El CTE establece dichas exigencias básicas para cada uno de los requisitos básicos de «seguridad estructural», «seguridad en caso de incendio», «seguridad de utilización y **accesibilidad**», «higiene, salud y protección del medio ambiente», «protección contra el ruido» y «ahorro de energía y aislamiento térmico», que permiten acreditar su cumplimiento con suficientes garantías técnicas.

**3º** Asimismo, en cumplimiento de la reglamentación de la UE, en materia de sociedad de la información se ha aprobado:

Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, **sobre accesibilidad de los sitios web** y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público

## **B) CRITERIOS DE OPORTUNIDAD**

El 4 de diciembre de 2017 fue la fecha máxima para la efectividad de las condiciones básicas de accesibilidad, entre otros ámbitos que nuestras oficinas públicas, espacios públicos urbanizados y que todos los edificios cumplieran con las normas de accesibilidad, con los adecuados ajustes razonables (Disposición adicional tercera. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social).

Lamentablemente todavía existen en nuestra sociedad muchas barreras que limitan que la accesibilidad sea una realidad plena, limitando el acceso, si bien no de forma directa (lo cual sería una discriminación), pero si indirecta o impidiendo la plena participación de todos los ciudadanos).

Desde la Dirección General de Diversidad Funcional y Salud Mental, sin embargo, pensamos que todas las personas deben tener las mismas oportunidades y deben ser tratadas con igualdad, y para conseguir este objetivo la accesibilidad universal es puente para la inclusión de todas las personas.

Creemos en una sociedad accesible como sinónimo de una sociedad integrada, abierta y participativa, por consiguiente, amable e inclusiva; y que todos los esfuerzos encaminados en esta línea, obligan a la Administración, pero también a la sociedad, a seguir derribando obstáculos (el pequeño escalón que impide el acceso y sufren las personas con silla de ruedas, las dificultades superables de comunicación de las personas sordas, los obstáculos para hacer comprensible una página web a una persona ciega o de una ley o una sentencia a una persona con discapacidad intelectual) para que la Comunidad Valenciana sea una comunidad inclusiva, con garantías de integración y con mirada al futuro.

El concepto de accesibilidad universal incluye y presupone el de diseño para todos o diseño universal, así como el de ajuste razonable, pues lo decisivo es garantizar unas condiciones básicas de accesibilidad y la realización de estos ajustes, en casos particulares, allí donde no es posible la accesibilidad plena.

Por otra parte, todas las personas tenemos capacidades diferentes (de ahí el concepto de diversidad funcional) y para determinar las capacidades de las personas lo decisivo no son sus limitaciones particulares, sino los impedimentos que encuentra. De ahí que se deba garantizar, que “todos” podamos participar en nuestra sociedad, a la hora -por ejemplo- de ir al cine o a un museo, votar en las elecciones, enterarnos de las noticias en nuestra televisión, entrar en una oficina a que nos atiendan o ir a votar.

Entre los objetivos que marca el Prámbulo y el artículo 1 de la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de comunicación, vemos que esta se limita al “medio físico”, que en especial afecta a personas con una situación de movilidad reducida o limitación sensorial.

En una sociedad global, se trata de dar un paso más, que vaya más allá del medio físico, para garantizar la accesibilidad universal en todos “los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible” (definición de la accesibilidad universal. Artículo 2.k) del Real Decreto Legislativo 1/2013).

En la sociedad de información y en un mundo de nuevas tecnologías, en el que cada vez se utilizan más estas *NN.TT.* para informarse, estudiar, relacionarse y trabajar, se hace ampliar el campo de visión a los servicios que se prestan por vía telemática, la accesibilidad on line y la accesibilidad aplicada al contenido de nuestras páginas webs y en general a Internet.

Por otro lado, para que no se quede nadie atrás en nuestra sociedad, se introduce el concepto de “lectura fácil” en una sociedad efectivamente inclusiva (no puede haber discriminación, por razón de edad, de capacidad intelectual, de dificultad de idioma o de edad avanzada), es preciso llegar con mensajes fáciles de entender para todas las personas, así como de apoyo visual o audiovisual, que garanticen la accesibilidad

cognitiva a personas mayores y personas con discapacidad o diversidad intelectual, mental y cognitiva.

La plena ciudadanía de las personas con discapacidad y la calidad de sus derechos pasan, como nunca hasta ahora por lo que hagamos en materia de accesibilidad. Resulta imprescindible encauzar, acelerar y garantizar la buena dirección de ese proceso –largo y complejo-. Es necesaria una actualización de la norma autonómica de máximo rango, para su aplicación en todas las áreas y en todos los ámbitos de la vida social, económica, educativa, cultural, de ocio...

El rango de ley es necesario para establecer el cuadro de infracciones y sanciones, que garantice la aplicación de la ley y su desarrollo reglamentario.

Los ámbitos de aplicación, conforme a lo que establece el principio ya mencionado de transversalidad de políticas en materia de discapacidad, en los que debe incidir la Ley de accesibilidad universal, para regular las condiciones de accesibilidad, al menos, son los siguientes:

- Territorio: espacios urbanizados, espacios naturales e infraestructuras
- Edificación
- Transporte (sin perjuicio de la Ley de Accesibilidad Universal al Transporte)
- Productos y bienes públicos
- Servicios a disposición del público
- Relaciones con las administraciones públicas
- Actividades culturales, deportivas y de ocio
- Sociedad de la información y Telecomunicaciones (sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Audiovisual)

Entre otras medidas, que debe regular la nueva Ley, cabe señalar los siguientes tipos de medidas:

- Medidas de acción positiva
- Medidas de intervención y control (contra la discriminación)
- Medidas de control y cumplimiento de condiciones de accesibilidad y diseño para todos en la contratación pública

- Medidas de promoción, sensibilización y formación
- Medidas para fomentar la accesibilidad vinculada a la calidad
- Medidas de fomento de innovación (I+D+I) y desarrollo de normas técnicas
- Medidas de arbitraje o defensa, etc.

La efectividad de los derechos pende del nivel de exigencia y, en último término, del régimen de infracciones y sanciones.

A fin de tutelar convenientemente el derecho a la accesibilidad universal, la LIONDAU preveía la aprobación de un régimen de infracciones y sanciones, que fue adoptado mediante la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (hoy derogada por el vigente Texto refundido aprobado por Real decreto Legislativo 1/2014).

Pero no solo las condiciones básicas mínimas, vinculantes para todos y de preferente aplicación que establece el Estado, pueden ser mejoradas por las Comunidades Autónomas.

Asimismo, en virtud del principio de transversalidad de las políticas de discapacidad, se habrán de regular cuestiones de accesibilidad, que es preciso desarrollar a nivel autonómico, de los que solo citaremos a título enunciativo:

- Legislación sobre lengua de signos y apoyos a la comunicación oral.
- Comunicación audiovisual.
- Web corporativas públicas
- Espacios naturales
- Playas accesibles
- Taxis adaptados
- Servicios regulares de viajeros
- Museos y Bibliotecas.
- Cine y bienes culturales.
- Oficinas de atención al público (de forma similar a como hace la Administración General del Estado)

La falta de accesibilidad es la discriminación más cotidiana que sufren en la actualidad las personas con diversidad funcional, en su condición de persona (sujeto de derechos), en su vida y en su relación social, que impide su movilidad y merma sus condiciones de vida, margina y excluye directa o indirectamente, recorta sus oportunidades para una vida



autónoma y, lo que sería aún peor, en caso de no afrontarse, perjudica sus expectativas de futuro.

Una discriminación o situación de hecho, que resulta, por todo ello, intolerable y que desde los poderes públicos se debe combatir mediante una normativa, que no solamente aporte seguridad jurídica, sino los adecuados mecanismos ágiles y eficaces de control, para eliminar y suprimir todo tipo de barreras, incluidas las barreras de la comunicación.

Dado que todas las personas tienen el derecho a acceder, en condiciones de igualdad y sin discriminación, a todos los actos, actividades, eventos, productos y bienes, edificios, equipamientos e infraestructuras, sistemas y medios de transporte, espacios urbanizados, tecnologías y recursos naturales.

La accesibilidad afecta a todos

La accesibilidad universal, tradicionalmente ligada a las personas con discapacidad o diversidad funcional, tiene un concepto universalista, tanto en los sujetos, como en los objetos y entornos afectados.

Con una población que envejece con rapidez, tanto en las ciudades, como en el medio rural, cabe partir de una estimación de la EDAD (Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia - 2008) y de la Organización Mundial de la Salud, que ponen de manifiesto el incremento de la esperanza de vida y que cerca de un 15 % de la población tiene algún tipo de discapacidad, aunque esta no se encuentre calificada y reconocida oficialmente.

Se pretende dotar a la Comunitat Valenciana de un marco jurídico, con medidas e instrumentos de planificación que hagan posible el cambio de paradigma: desde un modelo de mera eliminación de barreras y promoción de la accesibilidad a un marco jurídico en el que se garantice la accesibilidad universal e integral, para todas las personas.

A este fin, se ha de garantizar una perspectiva comunitaria transgeneracional (que incluye tanto a personas de cualquier edad: mayores, niños y niñas, etc.) y de género, para satisfacer las necesidades humanas y contar con espacios y servicios públicos accesibles y amigables, de desarrollo pleno de relaciones humanas.

Los mandatos del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana y carta de compromisos ciudadanos, que se recogen en el art. 10.3 en especial con las personas con diversidad funcional, contempla como una actuación primordial la defensa de los derechos y, entre ellos, los de igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal.

No obstante, el protagonismo que debe ejercer la Generalitat, a esta labor deben incorporarse todas las entidades y administraciones que constituyen nuestra organización territorial, para garantizar los derechos de la ciudadanía y atender en particular las circunstancias que concurren en su ámbito local.

La oportunidad de esta norma se refleja en el ESTUDIO DEMOGRÁFICO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

La Comunitat Valenciana es, con 5.003.769 habitantes (INE 2019), la cuarta comunidad autónoma de España por población, y representa el 10,6 % de la población nacional. Su población se encuentra muy desigualmente distribuida, estando concentrada en la franja costera y presentando una densidad de población media de 215,2 hab./km<sup>2</sup>. La región presenta un fuerte crecimiento demográfico desde los años 1960: el 13,5% de su población es de [nacionalidad extranjera \(INE 2016\)](#).

Su distribución provincial por sexos:

	Hombres	Mujeres	Total
Alicante	920.915	937.768	1.858.683
Castellón	288.077	291.885	579.962
Valencia	1.256.350	1.308.774	2.565.124
Comunitat Valenciana	2.465.342	2.538.427	5.003.769

Principales áreas metropolitanas de la Comunidad Valenciana:

- [Área metropolitana de Valencia](#): tercer área metropolitana de España: con más de 1.700.000 habitantes (València, Torrent, Paterna, Mislata, Burjassot, Manises, Alacuás, Xirivella, Quart de Poblet y otros municipios)
- [Área metropolitana de Alicante-Elche](#): área metropolitana bipolar: con más de 700.000 habitantes (Alacant, Sant Vicent del Raspeig, Campello, Muxtamel, Sant Joan, Elx y otros municipios)
- [Área metropolitana de Castellón](#): con más de 300.000 habitantes (Castelló de la Plana, Vila-real, Almassora, Onda y otros municipios)

Su distribución por el tamaño del municipio:

En municipios de más de 500.000 habitantes	794.288	15,8 %
De 100.001 a 500.000 habitantes	739.132	14,7 %
De 50.001 a 100.000 habitantes	743.467	14,8 %
De 20.001 a 50.000 habitantes	1.379.373	27,5 %
De 5.001 a 20.000 habitantes	886.811	17,7 %
En municipios de menos 5.000 habitantes	460.698	9,2 %

De los 542 municipios que hay en la Comunitat Valenciana, 200 disminuyen su población durante el año 2018.

El número de municipios con menos de 2.000 habitantes según la revisión del Padrón del 2019 es de 303. Entre estos municipios hay 23 que no alcanzan los 100 habitantes en el año 2019.

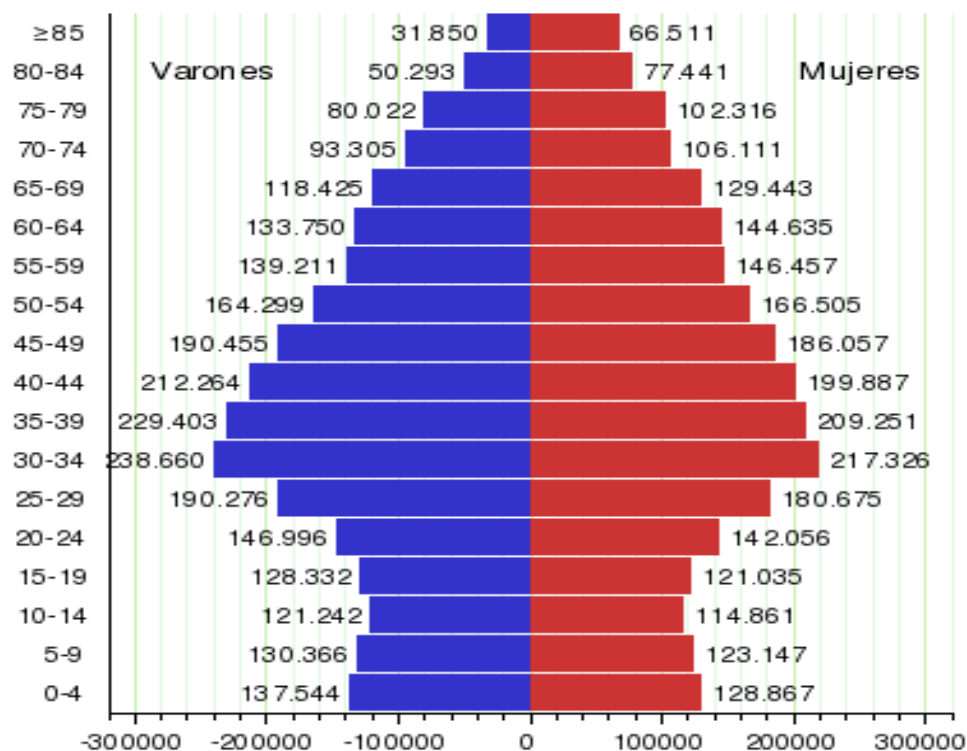
## Población por edad y sexo

Hay 139 municipios en los que la **población de 65 y más años** es igual o superior al 30% de su población.

Las comarcas más envejecidas se sitúan en general en el interior de las provincias de Castellón y Valencia y se caracterizan por ser comarcas con poca población.

Entre las comarcas más envejecidas destacan el Alto Mijares (33,19%), l'Alt Maestrat (31,23%) y el Rincón de Ademuz (29,74%).

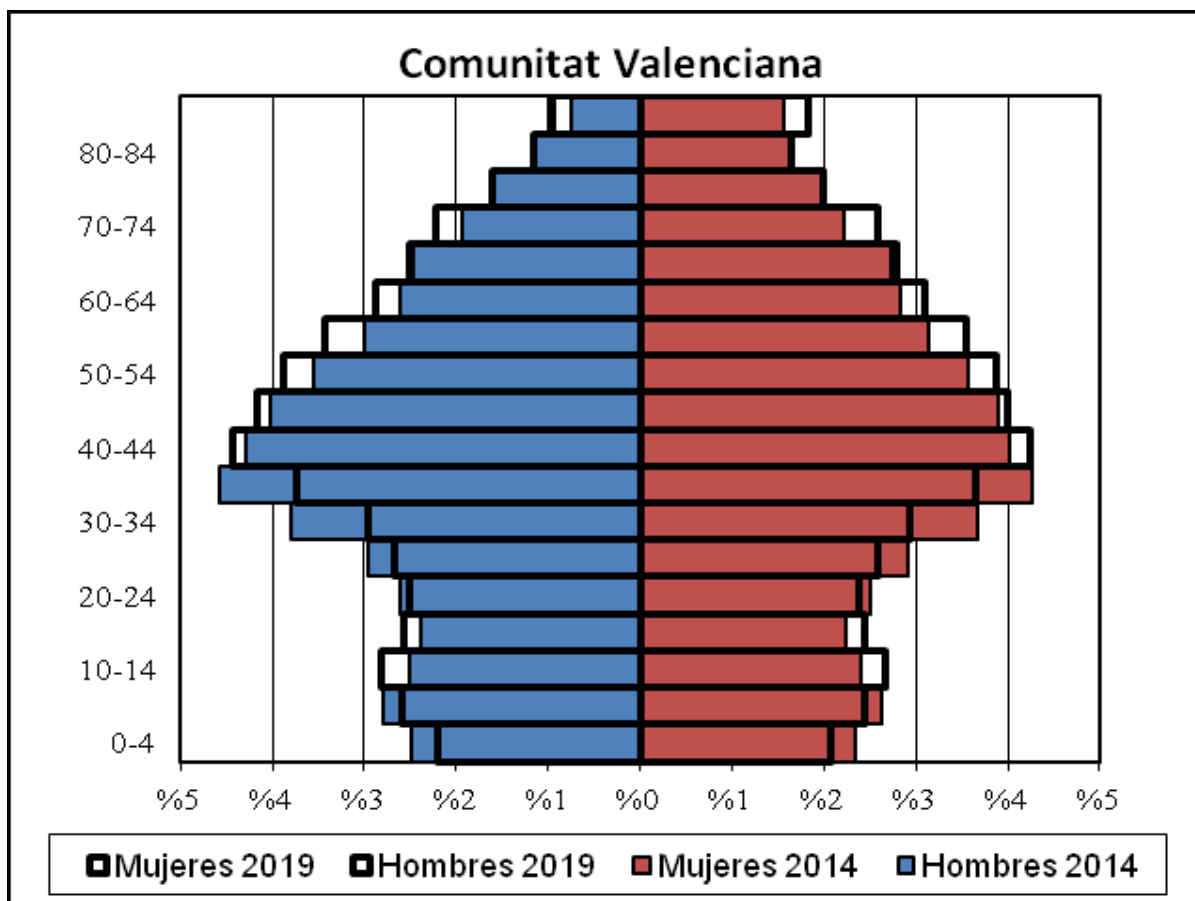
Población de la Comunidad Valenciana por grupos (2010)



## Evolución en 5 años (2014-2019)

Si se compara la estructura de población por sexo y edad correspondiente al año 2019 con la correspondiente a 5 años antes, esto es al 2014, los aspectos más destacables son la disminución de los grupos de edad de 0 a 9 años y la disminución de los grupos de edades de 20 a 39 años.

Esto se produce en mayor o menor grado en las tres provincias tal como puede observarse en los siguientes gráficos de pirámides de edades superpuestas, donde también se observa, en general, un aumento de la población de 40 y más años, especialmente en las provincias de Castelló y Valencia.



### Evolución de población con diversidad funcional

	2019			TOTAL
	33 al 64%	65 al 74%	más del 75%	
ALICANTE	40673	22556	10652	73881
CASTELLON	23046	10375	6810	40231
VALENCIA	118122	45352	28405	191879
<b>TOTAL COMUNIDAD</b>	<b>181841</b>	<b>78283</b>	<b>45867</b>	<b>305991</b>

	30/06/20			TOTAL
	33 al 64%	65 al 74%	más del 75%	
ALICANTE	41156	22580	10579	74315
CASTELLON	23436	10453	6835	40724
VALENCIA	120607	45658	28631	194896
<b>TOTAL COMUNIDAD</b>	<b>185199</b>	<b>78691</b>	<b>46045</b>	<b>309935</b>

## Población de la Comunitat Valenciana en 2020 por grupos de edad

De 0 a 4 años	211.024
De 5 a 9	249.046
De 10 a 14	276.534
De 15 a 19	257.859
De 20 a 24	247.653
De 25 a 29	261.114
De 30 a 34	283.785
De 35 a 39	348.229
De 40 a 44	426.769
De 45 a 49	415.148
De 50 a 54	391.516
De 55 a 59	358.031
De 60 a 64	312.593
De 65 a 69	267.073
De 70 a 74	244.953
De 75 a 79	195.849
De 80 a 84	134.477
De 85 a 89	96.360
De más de 90 años	50.634

Infancia y Juventud	De 0 a 19 años	994.463
Adultos	De 20 a 44 años	1.567.550
	De 45 a 64 años	1.477.288
Personas Mayores	De 65 a 79 años	707.875
	De más 80 años	281.471
		5.028.647

Población potencialmente afectada por Ley de Accesibilidad Universal Inclusiva: **una de cada cinco personas de la Comunitat Valenciana (20,9 %)**

Población de 0 a 9 años	460.070
Población de más de 80 años	281.471
Población con Diversidad Funcional	309.935
	1.051.476

## PROYECCIONES DE POBLACIÓN 2018–2033 EN LA COMUNITAT VALENCIANA

Según las proyecciones de población que elabora la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo. Dirección General de Economía, Emprendimiento y Cooperativismo, que figuran en el Portal Estadístico de la Generalitat Valenciana:

La población de la Comunitat Valenciana proyectada a 1 de enero de 2033 se estima en 5.212.537 habitantes.

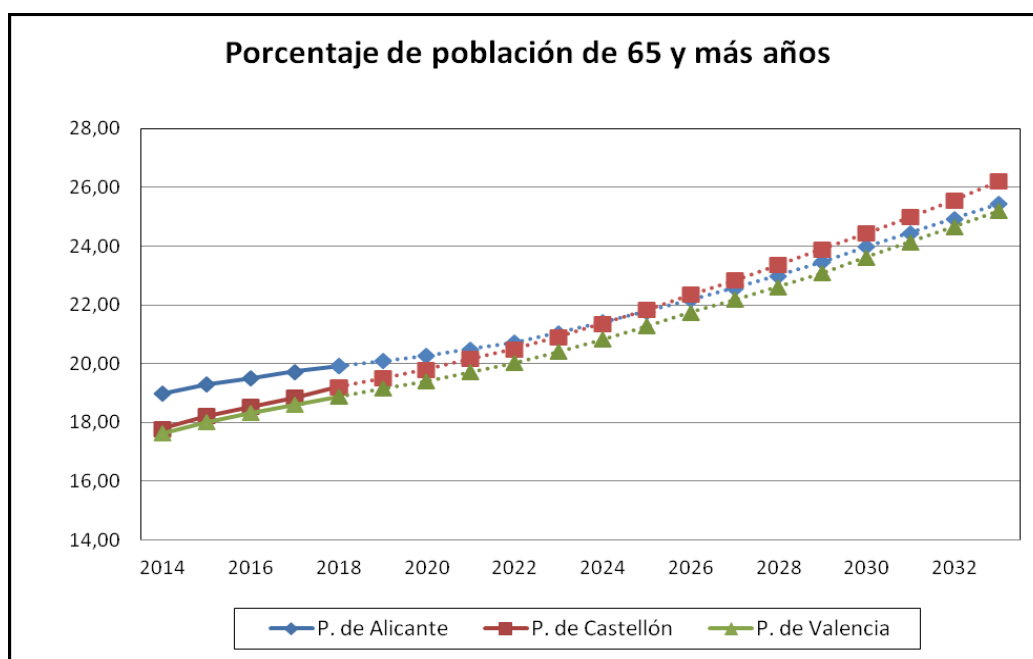
- Esto implica un aumento de la población de 266.304 habitantes, lo que supone un crecimiento medio anual del 0,35%.
- De las tres provincias que forman la Comunitat Valenciana, Alicante es la que más aumenta su población mientras que Castellón la mantiene prácticamente constante

	Valencia	Alicante	Castellón	Com. Valenciana
Año 2018	2.531.188	1.845.470	569.576	4.946.233
Año 2033	2.605.981	2.037.171	569.396	5.212.537

### Envejecimiento de la población

El envejecimiento de la población se intensificaría durante los 15 años de la proyección, alcanzando el grupo de 65 y más años un porcentaje del 25,41% en el año 2033 para el conjunto de la Comunitat Valenciana. Aunque con pequeñas diferencias, este proceso y su impacto total sería similar en las tres provincias, como puede verse en la tabla y gráfico siguientes.

% 65 y más años	Valencia	Alicante	Castellón	Com. Valenciana
Año 2018	18,89	19,93	19,21	19,31 %
Año 2033	25,21	25,44	26,20	25,41 %



## CONCLUSIONES

La accesibilidad universal constituye un reto social, que afecta a todos, para avanzar hacia una convivencia más humana, que tiene presentes a las personas con diversidad como parte de la diversidad y de la condición humana, que promueve y garantiza sus derechos, como derechos de ciudadanía y auténticos derechos humanos exigibles a acceder en condiciones de igualdad, que el resto de personas, a los bienes y servicios de uso público.

**1)** Han transcurrido más de **veinte años** desde la promulgación de la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de comunicación; y esta Ley y la Ley 9/2009, de noviembre, de la Generalitat, de Accesibilidad Universal al Sistema de Transporte de la Comunitat Valenciana, **no cubren todos los ámbitos de aplicación** de la accesibilidad universal

**2)** Se ha de proceder a un **cambio de paradigma**. No solo pasar de una ley de accesibilidad a una ley de accesibilidad universal; sino de una **Ley de fomento** de eliminación y supresión de barreras, que facilita la accesibilidad, a una **Ley que garantice** el derecho de movilidad y cumplimiento de las exigencias de accesibilidad con los ajustes razonables y mecanismos adecuados.

**3)** La Generalitat debe ejercer las competencias legislativas, en materias de competencia exclusiva y desarrollar aquellas otras que le son conferidas por el ordenamiento jurídico estatal. En concreto:

- **actualizar la terminología** obsoleta de los niveles de accesibilidad (nivel adaptado, nivel practicable y nivel convertible) de la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de comunicación, conforme a la normativa reciente (infraestructuras accesibles y tolerancias admisibles).

- **completar y desarrollar** lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que le confiere potestades y obligaciones en materia de accesibilidad universal en arts. 34 (medidas públicas de accesibilidad), 66.2 (coste de ajustes razonables), 68 (medidas de acción positiva), 70 (planes de calidad) y 78 (régimen de infracciones y sanciones).

**4)** Se ha de **disponer de un adecuado cuadro de infracciones y sanciones**, siendo el actual de la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de comunicación, inoperante y no adaptado a la normativa y reglamentación vigente.

Asimismo, se ha de establecer de forma clara e inequívoca a qué departamento del Consell corresponde exigir y sancionar el incumplimiento de las prescripciones de la ley.

5) Se ha de disponer de nuevos instrumentos legales, normativos y administrativo adecuados (estudios de impacto de accesibilidad), medidas de planificación no solo en materia de urbanismo (planes municipales de actuación), sino planes especiales en determinados ámbitos, como son la adaptación de espacios socioculturales, museos, oficinas públicas), dentro del ámbito autonómico y local.

Asimismo, se ha de procurar una financiación adecuada y suficiente para el cumplimiento de los objetivos y medidas que establezca la Ley, con la aprobación de la oportuna Memoria económica.

6) La Ley valenciana de accesibilidad ha de ser coherente con la concepción de derechos humanos, que ha venido a implantar la **Convención internacional** sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y la extensión del principio de accesibilidad universal, y **garantizar** el acceso de las personas con discapacidad a todo tipo de bienes y servicios.

7) La medida legislativa es asimismo congruente con la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europea sin barreras.

Desde este punto de vista, la accesibilidad es una condición previa y necesaria a la participación y a la integración en la sociedad, por lo que se ha de actuar a través de todo tipo de instrumentos legislativos, que proporcionen medidas y acciones encaminadas a garantizar la plena accesibilidad.

8) El Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana establece como uno de los ámbitos primordiales de actuación de la Generalitat: la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades, a la integración y a la accesibilidad universal en cualquier ámbito de la vida pública, social, educativa o económica (art. 10.3 EACV).

9) Dado que afecta a las personas con discapacidad o diversidad funcional, pero también a las personas mayores y todas las personas que presentan limitaciones funcionales, o dificultades de movilidad y de comprensión, corresponde a la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, el impulso de esta ley.

No obstante, ante la transversalidad de la ley y su objeto y ámbito de aplicación, la elaboración se ha de hacer con el concurso de todas las Consellerias.

10) Por su trascendencia e impacto social, además del diálogo civil, en su fase previa de elaboración (proyecto de ley) contando la participación de las entidades del Tercer Sector (Diversidad Funcional), de los agentes sociales y de las entidades locales; ha de prever, en su caso, un Consejo de Participación e idéntica participación social en la ejecución,



seguimiento y evaluación de las políticas que se desarrollen para garantizar las condiciones de accesibilidad.

La directora general de Diversidad Funcional y Salud Mental